AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2932/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ
SECRETARIA: ESTEFANÍA ALCÁZAR JAVIER
ELABORÓ: REYES ENRIQUE VÁZQUEZ MAY

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos: El once de agosto de dos mil catorce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundados dos incidentes de inejecución de sentencia en los que resolvió consignar a **********, quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila, por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna, las sentencias de amparo dictadas por el Juzgado Tercero de Distrito en la Laguna, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

En el proceso penal tradicional correspondiente, se dictó fallo condenatorio en contra del quejoso por la comisión del delito de desacato a una sentencia de amparo, previsto y sancionado en la fracción I del artículo 267 de la Ley de Amparo.

El sentenciado interpuso recurso de apelación y el Tribunal Unitario confirmó la determinación. Inconforme, promovió un primer juicio de amparo directo y el Tribunal Colegiado del conocimiento, en suplencia de la queja, concedió el amparo al advertir que la sentencia carecía de una debida fundamentación y motivación. En cumplimiento, el Tribunal de apelación dejó insubsistente la referida resolución y dictó otra en la que confirmó el fallo condenatorio.

En desacuerdo, el ahora recurrente promovió un segundo juicio de amparo, y el Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional, por lo que interpuso este recurso de revisión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2932/2022

	APARTADO	CRITERIO Y DECISIÓN	PÁGS.
I.	**ANTECEDENTES**	Reseña procesal del asunto.	1-14
II.	**COMPETENCIA**	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	14-16
III.	**OPORTUNIDAD**	El recurso es oportuno.	16-17
IV.	**LEGITIMACIÓN**	El recurrente está legitimado para interponer el recurso.	17
V.	**CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER**	Delimitación del problema jurídico.	17-23
VI.	**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO**	El recurso de revisión es improcedente.	23-34
VII.	**DECISIÓN**	**PRIMERO.** Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere. **SEGUNDO.** Queda firme la sentencia recurrida.	34-35

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2932/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA
PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ:
SECRETARIA: ESTEFANÍA ALCÁZAR JAVIER
ELABORÓ: REYES ENRIQUE VÁZQUEZ MAY

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *** de dos mil veintiséis, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

A través de la que se resuelve el amparo directo en revisión **2932/2022**, interpuesto por ********** contra la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en el juicio de amparo directo **********.

El problema jurídico que debe resolver el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar si se actualizan los requisitos de procedencia del recurso de revisión.

I. ANTECEDENTES

1. **Incidente de inejecución de sentencia ********** del índice de este Alto Tribunal**. Una persona promovió amparo indirecto en contra del Jefe del Catastro; Responsable de Verificación Física del Catastro; y del entonces Tesorero ********** (ahora recurrente), todos del Municipio de Torreón, Coahuila, en el que reclamó la emisión del avalúo catastral, así como la retención, cobro y autoliquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos de servicios catastrales.

2. De la demanda conoció el Juzgado Tercero de Distrito en La Laguna, bajo el expediente **********, y el siete de enero de dos mil trece, concedió el amparo para efecto de que las autoridades responsables: **I.** Dejaran insubsistente el dictamen de valuación catastral; **II.** Dejaran insubsistentes los cobros del pago de derechos por servicios catastrales y del Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles reclamados; y, **III.** Regresaran las cantidades pagadas por ese concepto.

3. Inconforme, el Jefe del Catastro Municipal interpuso recurso de revisión, del conocimiento del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, bajo el expediente **********, órgano que el dieciocho de abril de dos mil trece, confirmó la sentencia recurrida.

4. En virtud de lo anterior, el Juez de Distrito requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de tres días dieran cumplimiento a la sentencia, bajo el apercibimiento correspondiente. Ante el incumplimiento de la ejecutoria ordenó remitir los autos al

Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito para la continuación del trámite conducente.

5. Ese Tribunal Colegiado requirió a las autoridades para que, en el plazo de tres días informaran las razones por las que no habían dado cumplimiento. Ante la falta de respuesta, declaró parcialmente fundado el incidente de inejecución y ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para el estudio de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

6. El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó formar el referido incidente ********** y requirió nuevamente a las responsables para que, en el plazo de tres días, acreditaran haber acatado el fallo protector, apercibiéndolas que, en caso de omisión, se continuaría con el procedimiento que podría culminar con la separación del cargo y la consignación ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, por el delito de desacato de una sentencia de amparo.

7. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el Juez de Distrito informó a este Alto Tribunal que por acuerdo de esa fecha tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, pues las autoridades responsables habían dejado insubsistentes los actos reclamados y reintegraron el importe correspondiente a la parte quejosa.

8. El once de agosto de dos mil catorce, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró fundado el incidente de inejecución de

sentencia **********[1] en el que resolvió consignar al ahora recurrente **********, quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila; al Jefe de Catastro y a otro, por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna la sentencia de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

> "[...]
> En ese sentido se estima que al no existir justificación alguna en el cumplimiento extemporáneo por las responsables, lo procedente es imponerles la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI, constitucional, consistente en su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, como probables responsables en la comisión del delito previsto en el artículo 267 fracción I, de la Ley de Amparo, [...] toda vez que si bien, dichas autoridades dieron cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo hicieron de manera extemporánea, sin justificación alguna, aun cuando dicha circunstancia, deberá considerarse por el Juez de referencia, como atenuante al imponer la sanción penal."

9. **Incidente de inejecución de sentencia ********** del índice de este Alto Tribunal**. Una persona promovió juicio de amparo indirecto en contra del Jefe del Catastro; Responsable de Verificación Física del Catastro; y del entonces Tesorero ********** (ahora recurrente), todos del Municipio de Torreón, Coahuila, en el que reclamó la emisión de un avalúo catastral, así como la retención, cobro y autoliquidación del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos de servicios catastrales.

[1] Resuelto por mayoría de 7 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza. Los señores Ministros Franco González Salas y Sánchez Cordero votaron en contra. El señor Ministro Franco González Salas, reservó su derecho de formular voto particular.

10. De la demanda conoció el Juez Tercero de Distrito en La Laguna, bajo el expediente **********, y el dieciséis de enero de dos mil trece concedió el amparo solicitado.

11. Inconforme, el Jefe del Catastro Municipal interpuso recurso de revisión, del conocimiento del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, órgano que mediante resolución de once de abril de dos mil trece, modificó la determinación recurrida y sobreseyó respecto del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y, por otra, concedió el amparo para efecto de que las autoridades responsables: **I.** Dejaran insubsistente el cobro del pago de derechos por servicios catastrales; y, **II.** Regresaran la cantidad pagada por ese concepto.

12. Mediante auto de diecinueve de abril de dos mil trece, el Juez Tercero de Distrito en la Laguna requirió a las autoridades responsables para que dentro del término de tres días dieran cumplimiento a la sentencia, bajo el apercibimiento correspondiente. Ante el incumplimiento de la ejecutoria ordenó turnar los autos al Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito para la continuación del trámite conducente.

13. Al considerar que no se había dado cumplimiento a la ejecutoria, el veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Colegiado resolvió como fundado el incidente de inejecución y ordenó remitir los autos a este Alto Tribunal para el estudio de la imposición de las sanciones establecidas en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General.

14. El entonces Ministro Presidente de la Suprema Corte ordenó formar el referido incidente de inejecución de sentencia ********** y requirió nuevamente a las responsables para que, en el plazo de tres días, acreditaran haber acatado el fallo protector, apercibiéndolas que, en caso de omisión, se continuaría con el procedimiento que podría culminar en la separación del cargo y la consignación directa ante el Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, por el delito de desacato a una sentencia de amparo.

15. El veintidós de noviembre de dos mil trece, el Juez de Distrito informó a este Alto Tribunal que, por acuerdo de esa fecha tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, pues las autoridades responsables habían dejado insubsistentes los actos reclamados y reintegraron el importe correspondiente a la parte quejosa.

16. El once de agosto de dos mil catorce, el Pleno de esta Suprema Corte declaró fundado el incidente de inejecución de sentencia **********,[2] en el que resolvió consignar a ********** (ahora recurrente) quien ocupaba el cargo de Tesorero del Municipio de Torreón, Coahuila y otros, por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación alguna la sentencia de amparo, bajo las siguientes consideraciones:

> “En ese sentido se estima que al no existir justificación alguna en el cumplimiento extemporáneo [...], lo procedente es imponerles

[2] Resuelto el 11 de agosto de 2014, por unanimidad de 11 votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, en contra de las consideraciones, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, aprobó el proyecto de cuenta. La señora Ministra Luna Ramos reservó su derecho de formular voto concurrente.

> la sanción prevista en el artículo 107 fracción XVI, constitucional, consistente en su consignación ante el Juez de Distrito correspondiente, como probables responsables en la comisión del delito previsto en el artículo 267 fracción I, de la Ley de Amparo [...] toda vez que si bien, dichas autoridades dieron cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo hicieron de manera extemporánea, sin justificación alguna, aun cuando dicha circunstancia, deberá considerarse por el Juez de referencia, como atenuante al imponer la sanción penal."

17. **Causa penal ********** y su acumulada ********** (proceso penal tradicional)**. Derivado de los dos incidentes reseñados, se iniciaron las causas correspondientes, que posteriormente se acumularon, y el **nueve de mayo de dos mil diecisiete** la Jueza Primera de Distrito en la Laguna dictó sentencia condenatoria en contra del ahora recurrente y le impuso, entre otras, la pena de prisión de diez años por su responsabilidad penal por la comisión del delito de incumplimiento de sentencia de amparo previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo.[3]

---

[3] En los resolutivos se estableció:
"**PRIMERO.** Están acreditados en contra de **********, los delitos previstos y sancionados por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, relativos a los hechos que dieron origen a la causa penal ********** y su acumulada **********.
SEGUNDO. Por tales ilícitos y por las circunstancias personales de **********, así como las peculiares de ejecución de los injustos penales, se le condena a:
I. Diez años de prisión.
II. Multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en esta zona económica, en la época del evento ilícito, equivalente a la cantidad de $12,276.00 (doce mil doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional).
III. Suspensión de los derechos civiles y políticos;
IV. Inhabilitación de diez años, para obtener otro cargo, empleo o comisión públicos; y,
V. Ser amonestados públicamente. […]"
[3] "I. PRISIÓN DE CINCO AÑOS, por la comisión del delito previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, relativo a los hechos que dieron origen a la causa penal **********.
La que deberá de aumentarse en CINCO AÑOS DE PRISIÓN, por el delito previsto y sancionado por el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, en términos del numeral 13 fracción II, del Código Penal Federal, por lo que hace a los hechos que dieron origen a la causa penal acumulada **********.
Todo lo cual arroja un total, de DIEZ AÑOS DE PRISIÓN."

18. **Recurso de apelación** **********.[4] Inconforme, el sentenciado interpuso recurso de apelación del que correspondió conocer al Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito y mediante resolución de **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, confirmó la sentencia recurrida.

19. **Primer amparo directo** **********.[5] Contra la resolución anterior, el quejoso promovió juicio de amparo, y en su escrito inicial de demanda alegó, medularmente, lo siguiente:

a) La autoridad responsable realizó una **indebida interpretación del artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Federal**, que resulta violatoria de los derechos humanos previstos en los preceptos 1, 14, 16 y 20 constitucionales, ya que erróneamente consideró que la responsabilidad penal del quejoso fue determinada desde que el Alto Tribunal ejerció acción penal, es decir, desde el momento de la consignación.
b) Es **inconstitucional el artículo 198** en relación con el diverso **267, fracción I**, ambos de la Ley de Amparo, por contravenir lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16, 20 y 21 constitucionales, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, el principio de presunción de inocencia, la indebida inversión en la carga de la prueba y la no autoincriminación.
c) Es **inconstitucional el artículo 195**, en relación con el diverso **267, fracción I**, ambos de la Ley de Amparo, ya que vulnera el principio de exacta aplicación de la ley penal, pues el término *"extemporáneo"* es completamente vago.
d) Los **artículos 192, 195 y 267** de la Ley de Amparo son violatorios de los artículos 16, 103, 124, 126 y 133 de la Constitución General.
e) El acto reclamado transgrede el derecho de acceso a un tribunal independiente e imparcial previsto en el artículo 17 de la Constitución General.
f) El acto reclamado viola los derechos humanos del quejoso, pues la responsable consideró correcto el actuar de la Jueza de primera instancia e indebidamente suplió las deficiencias de la acusación que en forma de conclusiones realizó el Ministerio Público.

---

[4] Toca penal **********, foja 264.
[5] *Ibidem*, foja 310.

g) El acto reclamado vulnera el principio de legalidad, de estricta aplicación de la ley penal y presunción de inocencia debido a que la autoridad responsable lo condenó sin analizar diversos medios de convicción que obran en autos.
h) El acto reclamado transgrede el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, pues fue condenado a pesar de que las conductas que supuestamente desplegó resultan atípicas, al no acreditarse el elemento subjetivo del dolo.
i) El acto reclamado viola en su perjuicio el principio de legalidad, en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, pues el quejoso fue condenado a pesar de acreditarse la excluyente del delito de “estado de necesidad exculpante”, prevista por el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal.

20. Luego, en su escrito de ampliación precisó:

a) La sentencia recurrida vulnera los artículos 14 y 16 constitucionales, pues de manera indebida se calificaron como inoperantes sus agravios, al considerar que aquellos buscaban que la sentencia se dictara en términos distintos a los señalados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, no se ocupó de estudiarlos ni de valorar las pruebas ofrecidas.
b) La autoridad responsable no estudió si en el caso se actualizaron los elementos del delito, especialmente lo relativo a la conducta dolosa. Además, confundió la firmeza de las interlocutorias recaídas a los incidentes de inejecución de sentencias seguidos en contra del quejoso con la plena responsabilidad penal.
c) Los **artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo** violan la garantía de igualdad consagrada en los artículos 1, 14, 16 y 107, fracción XVI de la Constitución General, porque tratan igual a los desiguales; ello, porque a las autoridades involucradas se les concede el plazo de tres días para que den cumplimiento a la ejecutoria, pero no tienen las mismas posibilidades presupuestales, apoyo técnico, administrativo, orgánico, capacidad profesional, trato laboral, sueldos, etc. Los referidos preceptos también son violatorios del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal.

21. De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y el **siete de diciembre de dos mil dieciocho** concedió el amparo en los siguientes términos:

a) En suplencia de la queja, concedió el amparo porque advirtió que la sentencia **carecía de una debida fundamentación y motivación**.
b) Señaló que la responsable no realizó un estudio preciso de cada uno de los elementos constitutivos del delito, tampoco señaló con qué pruebas se comprobaron, ni estableció cómo llegó a la conclusión de que se encontraba plenamente comprobada la responsabilidad penal del sentenciado, lo que resultaba necesario para tener por satisfecha la garantía de fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 constitucional.
c) Que la responsable sólo afirmó que se ciñó *"a los lineamientos emanados de lo resuelto por la Suprema Corte"* y sin exponer mayores razonamientos, confirmó esos capítulos de la resolución de primer grado. Asimismo, que se limitó a abordar el análisis del cuerpo del delito y la responsabilidad "*por las peculiaridades del asunto*", en el que estuvieron ausentes las razones y fundamentos de la acreditación de tales elementos; por tanto, tal omisión tornaba ilegal el acto reclamado.
d) Que no fue acertada la omisión de abordar el análisis del delito y la responsabilidad del quejoso porque **la facultad de la Suprema Corte para consignar autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, como excepción al ejercicio de la acción penal reservada al Ministerio Público, se constreñía únicamente a la consignación de la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, pero no sustituía el proceso penal**, por lo que lo determinado por el Alto Tribunal, no relevaba la obligación de fundar y motivar adecuadamente la resolución.
e) **Que la firmeza e irrecurribilidad de los fallos de la Suprema Corte**, en que fundamentó el Tribunal Unitario su omisión de analizar los tópicos ya destacados, **se refiere únicamente a los resuelto en el incidente de inejecución de sentencias, pero no respecto del procedimiento penal derivado de esa consignación.**
f) Que de la revisión del toca, advertía que la responsable no atendió todos los agravios que le fueron planteados, pues sólo dio respuesta al tópico de la deficiencia en las conclusiones acusatorias, así como al tema de la naturaleza de la consignación proveniente del uso de la facultad prevista en el artículo 107, fracción XVI, primer párrafo, de la Constitución Federal y de forma dogmática declaró la inoperancia del

resto de los agravios formulados por el apelante, en tanto tendían a que la sentencia reclamada se dictara en términos distintos a los planteados por el Alto Tribual.

g) Resolvió, que al vulnerarse el derecho de legalidad, relativo a la falta de fundamentación y motivación previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, por los vicios de forma destacados, lo procedente era conceder el amparo para efectos de que la responsable **dejara insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar, emitiera otro, en el que realizara el estudio fundado y motivado de los agravios hechos valer por el quejoso y determinara si se encontraba acreditado el delito previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, así como su responsabilidad penal.**

22. **Sentencia de cumplimiento**.[6] En acatamiento a la ejecutoria, el once de enero de dos mil diecinueve, el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito dejó insubsistente la sentencia reclamada y dictó otra en la que confirmó el fallo condenatorio.

23. **Segundo amparo directo** **********.[7] Inconforme, el quejoso promovió otro juicio de amparo, en el que, esencialmente reiteró sus planteamientos relativos a la incorrecta interpretación de la fracción XVI, del artículo 107, de la Constitución General, así como a la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195, 198 y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

24. **Solicitud de ejercicio de facultad de atracción** **********. El seis de octubre de dos mil veintiuno, este Alto Tribunal recibió escrito en el que el quejoso le solicitó ejerciera su facultad de atracción para conocer del juicio de amparo directo **********, y el nueve de febrero del año

[6] *Ibidem*, foja 333.
[7] *Ibidem*, foja 772.

siguiente, la extinta Primera Sala desechó tal solicitud, al estimar que el quejoso no estaba legitimado para solicitarla.

25. De la demanda conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, y en sesión de **cuatro de mayo de dos mil veintidós**, negó el amparo, en esencia, por lo siguiente:

> **“Las Resoluciones del Pleno de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación, **que constituye propiamente un juicio de tipicidad** al encuadrar la conducta de los funcionarios titulares de la autoridades responsables a la descripción típica penal contenida en la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo; como, **constituye también el juicio de reproche respecto de la responsabilidad penal de los funcionarios, al determinarse que fueron responsables del cumplimiento extemporáneamente de la ejecutoria de amparo en forma dolosa.** Resolución del pleno del máximo tribunal, que causó ejecutoria por ministerio de ley al ser inatacable por medio de impugnación alguno
>
> **Inatacabilidad de la determinación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en que se funda lo inoperante de los conceptos de violación**, pues se considera que los juicios de tipicidad y de reproche que realizó el juez federal (existencia de los elementos del delito y responsabilidad penal de los encausados), convalidado en la sentencia de apelación reclamada, fueron innecesarios pues ya habían sido determinados por el máximo tribunal del país (razón de la consignación directa), **por lo que sólo competía al juez federal**, en términos de la propia fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, **juzgar al responsable; esto es, individualizar la sanción penal** correspondiente a la conducta típica, antijurídica y culpable **previamente determinada por el superior jerárquico.** […]
>
> Misma suerte [de inoperantes] debe correr el argumento de inconstitucionalidad de los artículos 192, 195, 267, fracción I, de la Ley de Amparo, tanto del trámite para el cumplimiento de las sentencias de amparo como **la sanción prevista en dicho numeral**, ya que como ha quedado visto, **si bien fue aplicada por**

> **el Juez de la causa, esto fue debido a la consignación directa que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, al no cumplirse con los artículos indicados en primer término, decisión que resulta inatacable por las consideraciones antes vertidas."
>
> **[Énfasis añadido]**

26. **Recurso de revisión 2932/2022**.[8] El quejoso interpuso el presente medio de impugnación y mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de esta Suprema Corte lo admitió a trámite y ordenó el envío de los autos a la entonces Primera Sala,[9] así como su turno a la Ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

27. **Primer returno**.[10] En auto de cuatro de enero de dos mil veintitrés, el entonces Ministro Presidente de la extinta Primera Sala ordenó el returno del presente asunto a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la elaboración del proyecto correspondiente.

28. **Segundo returno.** Mediante oficio SGA/MFEN/734/2023 de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se comunicó el cambio de adscripción de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf a la extinta Primera Sala con efectos a partir del diecisiete siguiente; por lo que se determinó, entre otras cuestiones, que conservaría todos los asuntos radicados en esa Sala y asignados al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

---

[8] Amparo Directo en Revisión 2932/2022, foja 720.
[9] El recurso fue admitido al advertir de un estudio preliminar que el quejoso alegó que el "Tribunal Colegiado del conocimiento interpretó directamente el artículo 107, Fracción XVI, Constitucional de manera incorrecta; además insiste en que son inconstitucionales los artículos de la Ley de Amparo, 195, por violar taxatividad; 198 y 267, fracción I, […]"
[10] *Ibidem*, foja 791.

29. **Devolución de autos.** Con motivo de la conclusión de las sesiones y funciones de las Salas de la Suprema Corte, el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf devolvió los autos del presente asunto a la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal. En proveído de esa misma fecha, la entonces Ministra Presidenta de esta Suprema Corte tuvo por recibidas las constancias respectivas y ordenó ponerlas bajo resguardo hasta en tanto la nueva integración de este Alto Tribunal determinara lo conducente.

30. Por acuerdo de dos de septiembre de dos mil veinticinco, el Presidente de esta Suprema Corte devolvió el presente asunto a la Ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf.

II. COMPETENCIA

31. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX,[11] de la Constitución Federal;

[11] **Artículo 107**. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
[…]
IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

81, fracción II,[12] y 96[13] de la Ley de Amparo; 16, fracción IV,[14] de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como en el Punto Segundo, fracción VIII, inciso b), del Acuerdo General número 2/2025 (12a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales.[15]

---

[12] **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:
[…]
II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

[13] **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

[14] Artículo 16.
La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:
[…]
IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[15] SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La SCJN conservará para su resolución:
[…]
VIII. Los amparos en revisión:
[…]
b) Substanciados en la vía directa, en los que el Tribunal Colegiado resuelva sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la SCJN el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en términos del artículo 107, fracción IX, de la CPEUM.
[…]

III. OPORTUNIDAD

32. La sentencia recurrida fue notificada al autorizado del quejoso el **ocho de junio de dos mil veintidós**[16] y surtió efectos el día hábil siguiente, de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.[17]

33. Así, el plazo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo[18] para la interposición del recurso de revisión transcurrió del **diez al veintitrés de junio de dos mil veintidós**, con exclusión de los días once, doce, dieciocho y diecinueve de junio, conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.[19]

---

[16] En su escrito de agravios, el quejoso manifestó que fue notificado por lista en una fecha anterior, esto es el 23 de mayo de 2022. Pese a ello, con motivo de la contingencia sanitaria del COVID-19, también se advierte una constancia de notificación a dos correos electrónicos de la parte quejosa del 8 de junio de 2022, con acuse de recibo de su autorizado.

[17] **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:
[…]
II. Las demás, desde el día siguiente al de la notificación personal o al de la fijación y publicación de la lista que se realice en los términos de la presente Ley. Tratándose de aquellas personas usuarias que cuenten con Firma Electrónica, la notificación por lista surtirá sus efectos cuando llegado el término al que se refiere la fracción II del artículo 30, no hubieren generado la constancia electrónica que acredite la consulta de los archivos respectivos, debiendo asentar el actuario o actuaria la razón correspondiente, y

[18] **Artículo 86.** El recurso de revisión se interpondrá en el plazo de diez días por conducto del órgano jurisdiccional que haya dictado la resolución recurrida.
La interposición del recurso por conducto de órgano diferente al señalado en el párrafo anterior no interrumpirá el plazo de presentación.

[19] **Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.

34. Entonces, si el recurso de revisión se interpuso el **seis de junio de dos mil veintidós**, este se interpuso de manera oportuna, sin que sea obstáculo que se haya presentado previo al inicio del plazo para ello.[20]

IV. LEGITIMACIÓN

35. El recurso de revisión se interpuso por parte legitimada, ya que lo hizo valer **********, quien en el juicio de amparo cuenta con la calidad de quejoso.

V. CUESTIONES NECESARIAS PARA RESOLVER

36. A fin de verificar los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión deberán examinarse los conceptos de violación, las consideraciones del tribunal colegiado y los agravios planteados por el recurrente.

37. **Demanda de amparo y su ampliación.** El quejoso planteó en sus conceptos de violación, en esencia, lo siguiente:

Escrito inicial

a) La responsable **interpretó indebidamente los artículos 107, fracción XVI, primer párrafo de la Constitución Federal, así como el diverso 198 de la Ley de Amparo** al darle un significado erróneo al término **“consignación”**, pues consideró que la responsabilidad penal del quejoso fue determinada desde el momento en que el Alto Tribunal resolvió los incidentes de inejecución, lo que resulta violatorio de sus derechos humanos, pues interpretó la consignación como si fuera una sentencia definitiva, siendo que la facultad de la Suprema Corte es únicamente para consignar; es decir, para

[20] Jurisprudencia 2a./J. 16/2016 (10a.), “**RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. SU INTERPOSICIÓN RESULTA OPORTUNA AUN CUANDO OCURRA ANTES DE QUE INICIE EL CÓMPUTO DEL PLAZO RESPECTIVO”**, extinta Segunda Sala, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10a. época, libro 27, tomo I, página 729, registro digital 2011123.

ejercer la acción penal al considerar que se encuentra acreditado el delito y la probable responsabilidad del imputado.

Al resolver los incidentes de inejecución, el Pleno del Máximo Tribunal de ninguna forma se pronunció en el sentido de estimar acreditado el delito y la responsabilidad del quejoso, pues se limitó a consignarlo al considerarlo como probable responsable, ya que solo actúa como órgano consignador, pero no como órgano juzgador. Será en el proceso penal donde se determine si el hecho es un delito y la responsabilidad penal; además, en ninguna legislación se determina que este proceso "excepcional" tiene como única finalidad la individualización de la pena.

Ampliación de demanda

b) De la interpretación del **artículo 107, fracción XVI, primer párrafo de la Constitución Federal**, se desprende que procedimiento del incidente de inejecución de sentencia es asimilable a la etapa preliminar del proceso penal, es decir, a la averiguación previa; por tanto, desde la apertura del incidente de inejecución de sentencia, la autoridad responsable y su superior jerárquico adquieren la calidad de inculpados, por ende, debió respetarse su derecho a un debido proceso.

La manera en que se encuentra estructurada procesalmente la facultad de consignación del Alto Tribunal atenta contra el debido proceso, pues **la tramitación del incidente de inejecución de sentencia** se considera una etapa preliminar *sui generis* del proceso penal:

- Se violó el derecho de **presunción de inocencia** como regla probatoria porque se presume *iuris tantum* que el incumplimiento es injustificado por lo que se obligó al quejoso a probar lo contrario, invirtiéndole la carga de la prueba.
- Se transgredió el **derecho al silencio** al requerirle dar cumplimiento a la ejecutoria y/o justificar su incumplimiento, de forma que el silencio es utilizado como un indicio directo de culpabilidad que tuvo como efecto su consignación ante un juez de distrito.
- Se violó el derecho de **defensa adecuada**, al no otorgarle la oportunidad de elegir libremente a su defensor durante tal procedimiento.
- Se impidió el **ofrecimiento de pruebas** para desvirtuar la acusación, ya que la Ley de Amparo prohíbe expresamente el desahogo de la prueba confesional por posiciones, así como el ofrecimiento de más de tres testigos por cada hecho.
- Se vulneró el derecho de contar con un **recurso judicial efectivo**, debido a que, contra la consignación al juez de distrito que realizó el Máximo Tribunal no procede recurso alguno; asimismo, porque del amparo directo en revisión que en su caso interpusiera, conocería la Suprema Corte, lo que provocaría que el mismo órgano que actuó como "acusador" en la

etapa preliminar del proceso penal y que lo consignó, sería quien resolviera en definitiva el asunto.

- Por todo lo anterior adujo que deben declararse **inconstitucionales los artículos 198, en relación con el 267, fracción I, de la Ley de Amparo**.

c) El **artículo 195 de la Ley de Amparo es inconstitucional**, pues el término "**extemporáneo**" se utiliza de manera vaga, lo que genera que su aplicación quede al arbitrio de cada juzgador; ello, pues a pesar de que en la última instancia del incidente de inejecución de sentencia ante la Suprema Corte se puede otorgar un "plazo razonable" para el cumplimiento de conformidad con la propia constitución, aun dando cumplimiento dentro de dicho plazo, este puede ser considerado extemporáneo como sucedió en su caso, de forma que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

d) Como se advierte de lo resuelto en las sentencias de primera y segunda instancia, las personas juzgadoras determinaron que no podían arribar a una conclusión contraria de la sustentada por la Suprema Corte, lo que supone la existencia de un temor reverencial hacia dicho Tribunal Pleno.

e) Los **artículos 192, 195 y 267 de la Ley de Amparo** son inconstitucionales porque pugnan con diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que prevén un procedimiento y el plazo de dos meses para la devolución de impuestos pagados de forma indebida, así como la obligación de las autoridades de no efectuar ningún gasto sin que exista partida en el presupuesto de egresos, siendo que en la Ley de Amparo se prevé el término de tres días para el cumplimento de la sentencias, lo que evidencia la vulneración de los diversos 16, 103, 124, 126 y 133 de la Constitución Federal.

f) Los **artículos 267, fracción I y 195 ambos de la Ley de Amparo** son contrarios entre sí, pues el primero de ellos alude a la imposición de una pena de prisión, destitución e inhabilitación a la autoridad responsable que dolosamente incumpla una sentencia y el segundo alude a la autoridad responsable que cumpla extemporáneamente una sentencia lo que vulnera el principio de legalidad y seguridad jurídica, pues se está ante dos conductas diversas.

El **artículo 195** es el que establece el delito atribuido al quejoso (por haber dado cumplimiento extemporáneo a la ejecutoria de amparo y no en el diverso 267, fracción I). Además, que dicho precepto no es una norma clara ni precisa respecto a la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, pues existe ambigüedad respecto de las sanciones aplicables que se pueden aplicar, al no señalar cuál es la penalidad (mínimo o máximo de la pena de prisión y/o multa) con lo que se vulnera el principio de legalidad.

El **artículo 195 de la Ley de Amparo** no distingue si el cumplimiento extemporáneo de la obligación para ser considerado delito necesita la existencia de un requerimiento previo de la autoridad jurisdiccional y tampoco señala si la autoridad responsable por el cumplimiento espontáneo de la obligación es responsable del ilícito con lo que se vulnera el principio de exacta aplicación de la ley.

Dicho precepto se refiere a un delito complementado, pues se integra con los elementos del tipo básico, al que se suma una atenuante, que supone un menor grado del injusto pues literalmente señala que el cumplimiento extemporáneo de la ejecutoria de amparo, si es injustificado, se tomará en consideración como atenuante al imponer la sanción del tipo penal básico.

El **artículo 195 de la Ley de Amparo** es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal en términos del artículo 14 constitucional porque no prevé en forma precisa una pena concreta por el cumplimiento extemporáneo sin justificación, lo que genera inseguridad jurídica.

g) El **artículo 192**, en relación con el **195, ambos de la Ley de Amparo** transgreden el principio de igualdad porque tratan igual a los desiguales, pues llaman a las autoridades a demostrar el cumplimiento de las sentencias de amparo sin que se considere que todas son diferentes de acuerdo con su naturaleza y no tienen las mismas posibilidades; asimismo, porque el plazo que otorga el primero de los mencionados no es armónico con la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo que es de cuatro meses y porque la Tesorería Municipal carecía de fondos para cubrir la partida presupuestal.

h) En el escrito de conclusiones el Ministerio Público formuló acusación por la comisión del delito previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo; sin embargo, ese precepto era inexistente ya que entró en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece. Además, la representación social solicitó que se le impusieran las penas previstas en el artículo 211, fracción I, de la Ley de Amparo abrogada. Por tanto, al no estar tipificado, no daba lugar a su estudio y por ende, no podía aplicarse pena alguna y menos suplir la deficiencia de su acusación e imponer una pena diversa a la solicitada.

i) La sentencia condenatoria es contraria al derecho a la presunción de inocencia como estándar de prueba ya que la autoridad responsable no valoró diversos medios de convicción que obran en la causa penal y otros fueron valorados de manera indebida.

j) El acto reclamado es violatorio del principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la ley penal, pues fue condenado a pesar de que las conductas que realizó son atípicas por no acreditarse el dolo.

En el caso, se actualizó la excluyente del delito de “estado de necesidad” por lo que no podía exigírsele la realización de una conducta distinta, como se contempla en el artículo 15, fracción V, del Código Penal Federal.

38. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** El órgano colegiado del conocimiento dictó sentencia en la que negó el amparo, conforme a las siguientes consideraciones:

a) Calificó de **inoperantes** los conceptos de violación en los que el quejoso combatió la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195 y 267, fracción I, de la Ley de Amparo bajo el argumento de que la consignación directa la realizó la Suprema Corte; decisión que estimó inatacable por la jerarquía del Máximo Tribunal, quien determinó la conducta sancionada.

b) Indicó que el Alto Tribunal resolvió dos diferentes incidentes de inejecución de sentencia en los que el quejoso fungió como autoridad responsable y en acatamiento al artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal ordenó su separación inmediata por el incumplimiento de la ejecutoria, así como su consignación directa ante el juez de distrito, determinación que sostuvo “*constituye un juicio de tipicidad al encuadrar la conducta […] a la descripción típica penal contenida en la fracción I, del artículo 267 de la Ley de Amparo; como constituye también el juicio de reproche respecto de la responsabilidad penal*”, pues en dichos incidentes se concluyó que el quejoso fue responsable del cumplimiento extemporáneo; resoluciones que causaron ejecutoria por ministerio de ley.

c) Asimismo, determinó que el juicio de tipicidad y de reproche que realizó el juez federal (existencia de los elementos del delito y responsabilidad penal) convalidado en la sentencia de apelación fueron innecesarios, pues ya había sido realizado por el Alto Tribunal; de ahí que solo correspondía al juez federal, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, individualizar la sanción correspondiente a la conducta típica, antijurídica y culpable, previamente determinada por el superior jerárquico.

   Conclusión que estimó congruente con el proceso *sui géneris* de cumplimiento de ejecutorias de amparo previsto en el 107, fracción XVI, constitucional, pues indicó que sería imposible que existiera una

determinación de consignación directa por incumplimiento de una ejecutoria de amparo por parte del Tribunal Pleno, sin el decreto previo de la existencia de la conducta típica y la responsabilidad penal del funcionario.

d) Indicó que sostener la posibilidad de que el Juez de Distrito emprenda un análisis de tipicidad y responsabilidad implicaría la duplicidad de determinaciones respecto de la misma conducta por diferentes órganos jurisdiccionales, lo que sería contrario a lo dispuesto en el artículo 23 constitucional.

e) Por lo que hace a la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195 y 267, fracción I, de la Ley de Amparo consideró que la aplicación de aquellos por el juez de la causa obedeció a la consignación directa que realizó la Suprema Corte, por lo que la persona juzgadora únicamente estaba facultada para individualizar la sanción, que no ameritaba mayor análisis al haberle sido impuesta la mínima legal.

f) Finalmente, determinó que la excluyente de responsabilidad alegada se relaciona con el cumplimiento de las sentencias de amparo, lo que ya había sido analizado por el Máximo Tribunal, quien ordenó la consignación directa del quejoso por haber cumplido de forma extemporánea y sin justificación las sentencias de amparo. En los términos narrados negó la protección de la Justicia de la Unión.

39. **Recurso de revisión.** El quejoso manifestó esencialmente manifestó lo siguiente:

a) Que le causa agravio que el Tribunal Colegiado haya interpretado **indebidamente el artículo 107, fracción XVI de la Constitución Federal**, pues tuvo como consecuencia la calificación de inoperantes de sus conceptos de violación, destacadamente aquellos sobre la inconstitucionalidad de los artículos **192, 195**, **198** y **267, fracción I,** de la Ley de Amparo, con ello se le impide el acceso a la justicia.

b) Que el tribunal de amparo interpretó incorrectamente la **facultad de consignación de la Suprema Corte** al estimar que en esa determinación también se pronunció sobre la acreditación del delito y responsabilidad penal; y por ello, al juzgador de amparo solo corresponde individualizar la sanción, sin que la decisión del Máximo

Tribunal pueda modificarse. Ello lo considera incorrecto porque el incidente de inejecución es un procedimiento diverso al proceso penal que tiene como finalidad verificar el incumplimiento injustificado de una sentencia y culmina con la consignación ante el Juez de Distrito, en la que se señala la probabilidad de la comisión del delito establecido en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo y su responsabilidad penal; sin embargo, sobre la acreditación de estos aspectos únicamente puede pronunciarse el juez penal.

c) En virtud de que el Tribunal Colegiado del conocimiento no estudió sus conceptos de violación por estimarlos inoperantes, el quejoso los insertó en su escrito de agravios y reiteró sus consideraciones.

VI. IMPROCEDENCIA DEL RECURSO

40. A partir de la anterior síntesis de la secuela procesal del presente asunto, toca formular el siguiente cuestionamiento: ***¿El asunto cumple con los requisitos normativos para su procedencia?***

41. La respuesta a tal interrogante es en **sentido negativo** conforme a lo siguiente.

42. En principio, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, así como el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si en ellas se decidió u omitió resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general o se establezca la interpretación de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los

que el Estado Mexicano sea parte, siempre que dichos temas se hubieren planteado en la demanda de amparo, o bien, que el órgano colegiado oficiosamente hubiera introducido su estudio.

43. Asimismo, de conformidad con el Acuerdo General número 3/2025 (12a.) emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tres de septiembre de dos mil veinticinco, que establece las normas sobre la procedencia y trámite de los recursos de revisión en amparo directo, se considera que un asunto posee interés excepcional en el ámbito constitucional o en materia de derechos humanos, entre otros, en los siguientes casos:

> **I.** El asunto plantee una problemática novedosa o que requiera un análisis más profundo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, especialmente en torno a la interpretación de normas constitucionales o derechos humanos;
> **II.** El problema jurídico involucre una violación grave a los derechos humanos,
> **III.** Si la sentencia del Tribunal Colegiado de Circuito hace una interpretación restrictiva de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de derechos humanos, o
> **IV.** La sentencia recurrida contradiga o desconozca un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia constitucional o de derechos humanos.

44. Conforme a los parámetros enunciados, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión de que el recurso de revisión es **improcedente**, al haber precluido el derecho del quejoso para cuestionar la interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General y los artículos 192, 195, 198, y 267, fracción I, de la Ley de Amparo.

45. Lo anterior es así, pues si bien esos temas fueron planteados desde la primera demanda, el Tribunal Colegiado del conocimiento al resolver el amparo, realizó la interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal al señalar que la facultad de esta Suprema Corte para consignar autoridades omisas en el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, como excepción al ejercicio de la acción penal reservada al Ministerio Público, se constreñía únicamente a la consignación de la autoridad responsable ante el Juez de Distrito, pero no sustituía el proceso penal.

46. De igual forma, indicó que la firmeza e irrecurribilidad de los fallos de la Suprema Corte se refiere únicamente a lo resuelto en el incidente de inejecución de sentencias, pero no respecto del procedimiento penal derivado de esa consignación; por ende, concedió el amparo para que la responsable dejara insubsistente el fallo reclamado, y en su lugar, emitiera otro, en el que (conforme a esa interpretación), realizara el estudio fundado y motivado de los agravios hechos valer por el quejoso y determinara si se encontraba acreditado el delito previsto en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, así como su responsabilidad penal, sin que se haya pronunciado expresamente sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo reclamados **y esa determinación**

no fue combatida por la parte quejosa; de manera que, ante el nuevo planteamiento en la segunda demanda de amparo, debe determinarse que precluyó su derecho.

47. La **preclusión** constituye uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que sus diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, ésta ya no podrá ejecutarse nuevamente.

48. Esta figura jurídica supone la pérdida de un derecho procesal por haberlo ejercido anteriormente, por no haber hecho valer el recurso que procedía y por no haberse ejercitado oportunamente. Si transcurrida cierta temporalidad las personas gobernadas no hacen valer el derecho con que cuentan para aducir motivo de disenso alguno, este quedará extinto o consumado por la no actuación, provocando que no pueda ser revisado posteriormente.

49. De las constancias con las que ya se dio cuenta, se advierte que el quejoso y recurrente promovió un primer juicio de amparo directo en contra de la sentencia de **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito. En los conceptos de violación formulados en sus escritos inicial y de ampliación, se dolió de la indebida interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General realizada por la autoridad

responsable y reclamó la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195, 198 y 267, fracción I, todos de la Ley de Amparo.

50. De esa demanda de amparo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, órgano que el **siete de diciembre de dos mil dieciocho**, en suplencia de la queja concedió el amparo al advertir que la sentencia recurrida carecía de una debida fundamentación y motivación, por lo que una vez que precisó cuál era el alcance de la facultad de consignación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el precepto 107, fracción XVI, constitucional, los efectos fueron para que la responsable dejara insubsistente la determinación impugnada y dictara una nueva, en la que realizara el estudio fundado y motivado de los agravios formulados por el recurrente, y con libertad de jurisdicción, determinara si se acreditó el delito previsto en el artículo 261, fracción I, de la Ley de Amparo, así como la responsabilidad penal del quejoso en su comisión, **sin que se hubiera pronunciado expresamente sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo reclamados.**

51. Como se dijo, en contra de la anterior sentencia, **el quejoso no interpuso recurso de revisión ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

52. Luego, de los antecedentes ya narrados, se aprecia que en cumplimiento de la concesión del amparo, el Segundo Tribunal Unitario del Octavo Circuito dejó insubsistente la sentencia recurrida, y dictó una

nueva en la que confirmó el fallo condenatorio. En contra de esta determinación, el quejoso promovió **una segunda demanda de amparo**, en la que, esencialmente, reiteró los conceptos de violación planteados en la primera demanda, entre estos, la interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General y la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195, 198 y 267, fracción I, todos de la Ley de Amparo.

53. Así, al conocer de esta segunda demanda de amparo, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito, en sesión de cuatro de mayo de dos mil veintidós, calificó de inoperantes los conceptos de violación de la parte quejosa y negó la protección constitucional, por lo que el ahora recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa.

54. De lo expuesto, se advierte la existencia de un impedimento técnico para que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación revise la sentencia recurrida respecto de los temas de constitucionalidad indicados, pues si bien estos planteamientos se hicieron valer desde la primera demanda de amparo, en la sentencia concesoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento realizó una interpretación del precepto 107, fracción XVI, constitucional, para establecer el alcance de la facultad de consignación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación prevista en el sin hacer pronunciamiento expreso sobre la constitucionalidad de los preceptos de la Ley de Amparo reclamados, ya que otorgó la protección constitucional **por cuestiones de legalidad debido a la indebida fundamentación y motivación**, para efecto de que la

autoridad responsable realizara el estudio de sus agravios y con plenitud de jurisdicción determinara si se acreditó el delito previsto y sancionado en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, así como su responsabilidad.

55. Por ello, al no haberse recurrido mediante recurso de revisión extraordinario la sentencia del Tribunal Colegiado del conocimiento **precluyó** su derecho para cuestionar estos temas en la segunda demanda de amparo —de la que deriva el presente asunto—. De ahí que los agravios del ahora recurrente que hace valer en este medio de impugnación, en relación con la interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General y la inconstitucionalidad de los artículos 192, 195, 198 y 267, fracción I de la Ley de Amparo, resulten inoperantes.[21]

56. Máxime, que entre los artículos de la Ley de Amparo que desde su primer demanda tildó de inconstitucionales, se encuentran aquellos que prevén el **tipo penal de desacato a una sentencia de amparo** y su pena (artículo 267, fracción I), lo relativo al cumplimiento extemporáneo (artículo 195) y la facultad de consignación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivada de lo resuelto en los incidentes de inejecución de sentencia (artículo 198); de ahí que ante el sentido de la determinación del Tribunal Colegiado, el quejoso estaba en aptitud de

[21] Véase la jurisprudencia P./J. 2/2013 (10a.) de rubro: "**AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY QUE PUDO IMPUGNARSE EN UN JUICIO DE AMPARO ANTERIOR PROMOVIDO POR EL MISMO QUEJOSO, Y QUE DERIVAN DE LA MISMA SECUELA PROCESAL**", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVII, febrero de 2013, tomo 1, página 6, 10a. época, número de registro 2002704.

recurrir la sentencia concesoria (por vicios de legalidad), a efecto **de que esta Suprema Corte se pronunciara en caso de advertir un mayor beneficio.** [22]

57. No es obstáculo para determinar la preclusión, el hecho de que el Tribunal Colegiado del conocimiento hubiere hecho referencia al contenido del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General en la sentencia que se revisa, porque el proceder del órgano colegiado en la determinación recurrida no puede limitar a este Alto Tribunal, en su carácter de instancia de revisión, a determinar si un principio de la teoría general del proceso que torna improcedente determinados planteamientos de la parte quejosa, como lo es **la preclusión**, se actualiza o no. De lo contrario, se estaría posibilitando la resolución de juicios aun en contra de aspectos de orden público y estudio preferente.[23]

58. Cabe mencionar que al resolver el Amparo Directo en Revisión 1855/2015[24] la entonces Primera Sala de este Tribunal Constitucional

---

[22] Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 24/2012 (9a.) de la extinta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE PLANTEAN LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO QUE CONTIENE EL DELITO POR EL QUE SE CONDENÓ AL QUEJOSO ES PREFERENTE A LOS QUE IMPUGNAN CUESTIONES DE LEGALIDAD",** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 356, con número de registro digital 159896.

[23] Véase la tesis 1a. CCIII/2018 (10a.), de rubro: "**PRECLUSIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR UNA NORMA GENERAL EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL HECHO DE QUE EN LA SENTENCIA RECURRIDA SE HAYA EFECTUADO EL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD RELATIVO O SE HAYAN DADO RAZONES PARA ESTIMARLO PROCEDENTE, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE AQUÉLLA SE ACTUALICE**", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 371, registro 2018770.

[24] Resuelto en sesión de 20 de abril de 2016, por unanimidad de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

determinó las reglas y excepciones que sirven para identificar la existencia de la institución jurídica de la preclusión en los juicios de amparo directo en revisión.

59. En ese precedente se precisó que esa figura se actualiza cuando existiendo dos o más juicios de amparo dentro de una misma secuela procesal: a) el reclamo de constitucionalidad formulado en el primer juicio hubiere quedado sin estudio; b) el tema de constitucionalidad no haya sido planteado; o c) si habiendo sido planteado y estudiado, el tema de constitucionalidad no hubiere sido impugnado mediante el recurso de revisión correspondiente. Ello, siempre y cuando en el primer juicio de amparo no se haya actualizado una violación procesal de tal entidad que su estudio hubiese resultado preferente al tema de constitucionalidad.

60. En el caso no puede entenderse que se hubiera actualizado una violación procesal de tal entidad que su estudio hubiese resultado preferente al estudio íntegro de los temas de constitucionalidad, pues —se reitera— el Tribunal Colegiado desde su primera sentencia realizó una interpretación del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal para establecer el alcance de la facultad de consignación de esta Suprema Corte y sin hacer pronunciamiento de la constitucionalidad de los artículos 192, 195, 198 y 267, fracción I, de la Ley de la Materia, concedió el amparo para que **de manera fundada y motivada resolviera lo conducente respecto a la acreditación del delito y su probable responsabilidad**.

61. De ahí que tampoco sea aplicable al caso que nos ocupa la jurisprudencia 1a./J. 55/2024 (11a.)[25] de la extinta Primera Sala, pues a diferencia del asunto del que se derivó tal criterio, se enfatiza que en este asunto, en el primer juicio de amparo el Tribunal Colegiado respondió parcialmente los planteamientos de inconstitucionalidad del quejoso y realizó una interpretación del artículo 107, fracción XVI constitucional, por lo que concedió el amparo solicitado para efectos de que la autoridad responsable fundara y motivara su resolución.

62. Conforme a tales efectos limitados, el quejoso no solo estaba en posibilidad de recurrir dicha determinación, sino que al hacerlo, podía alcanzar mayores beneficios, dado que aquel órgano colegiado omitió el análisis de los preceptos en los que se sustentó su condena, los que podía combatir en la revisión, pues resulta evidente que la concesión de amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos será aquella en el que la consecuencia sea eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado.[26]

---

[25] Jurisprudencia 1a./J. 55/2024 (11a.), de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. "ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL EFECTO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA RESPONDA LA TOTALIDAD DE LOS AGRAVIOS, INCLUYENDO LOS DE CONSTITUCIONALIDAD"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, marzo de 2024, tomo III, página 2562, número de registro digital 2028495.

[26] Véase jurisprudencia 1a./J. 10/2012 (9a.), de rubro: "**REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL QUEJOSO NO RECURRIÓ LA PRIMERA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LE CONCEDIÓ EL AMPARO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD Y OMITIÓ EL ESTUDIO DE LOS PLANTEAMIENTOS DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PODRÍAN LLEVAR A ELIMINAR EN SU TOTALIDAD LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO"**, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro X, julio de 2012, tomo I, página 546, número de registro digital 160024.

63. Con base en lo expuesto, se concluye que en este caso se actualiza la figura de la **preclusión** y, en consecuencia, como se indicó, resultan inoperantes los agravios respecto a los planteamientos de constitucionalidad señalados, lo que impide que este Alto Tribunal pueda pronunciarse al respecto y en esa medida emitir un criterio de interés excepcional.

64. Similares consideraciones se sostuvieron por la extinta Primera Sala de este Alto Tribunal al resolver los Amparos Directos en Revisión 2373/2022,[27] 1280/2025[28] y 1910/2025.[29]

65. En tales condiciones, no obstante de que se trata de un asunto en materia penal, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, en virtud que dicha suplencia se ha instaurado cuando se advierta que la queja es deficiente, lo que abarca incluso, la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no al extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal para la procedencia del recurso de revisión en amparo directo.[30]

---

[27] Resuelto el cinco de octubre de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien está con el sentido, pero en contra de consideraciones y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat.

[28] Resuelto el nueve de julio de dos mil veinticinco, por mayoría de tres votos de la Señora Ministra y de los Señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, y Ana Margarita Ríos Farjat. Votaron en contra el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf (Presidenta).

[29] Resuelto el al trece de agosto de dos mil veinticinco, por unanimidad de cinco votos de las Ministras y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Loretta Ortiz Ahlf.

[30] Por identidad de razón, es orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 50/98, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL, NO IMPLICA EL HACER PROCEDENTE UN RECURSO QUE NO LO ES”**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, tomo VIII, septiembre de 1998, página 228, registro digital 195585.

66. Por todo lo anterior, al resultar improcedente el recurso de revisión y no existiendo deficiencia que suplir de oficio, procede **desechar** el recurso de revisión y dejar firme la sentencia recurrida.

67. No es obstáculo a lo anterior que, por auto de Presidencia de este Alto Tribunal, se haya admitido el recurso de revisión porque tal proveído no causa estado, en virtud de que solo corresponde a un examen preliminar del asunto y no al definitivo que compete realizarlo, según sea el caso, al Tribunal Pleno o a una de las Salas de esta Corte[31].

VII. DECISIÓN

68. En ese orden de ideas, lo procedente es desechar el recurso de revisión y dejar firme la sentencia de cuatro de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito en el amparo directo **********.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se desecha el recurso de revisión a que este asunto se refiere.

---

[31] Al respecto, se estima aplicable en términos del Sexto Transitorio de la vigente Ley de Amparo, la tesis P. /J. 19/98 de rubro: **"REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN"**, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. época, tomo VII, marzo de 1998, página 19, número de registro digital 196731.

SEGUNDO. Queda firme la sentencia recurrida.

Notifíquese; conforme a derecho corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.